

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA (VALLE)**

**SENTENCIA N°
RADICACION- 2022-00390-00**

Palmira, enero veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO. -

Se profiere SENTENCIA dentro del proceso de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, instaurado por el señor JOSE WILMAN OSORIO OSORIO, en contra del niño JUAN DAVID OSORIO MARTINEZ representado por su progenitora SASKIA STEPHANY MARTINEZ TORRES.

II. DE LA CAUSA PETENDI Y DEL PETITUM. -

Los hechos esgrimidos en el libelo, en lo fundamental, así se compendian:

1. La señora SASKIA STEPHANY MARTINEZ TORRES, en estado de soltería, tuvo relaciones sexuales con el señor JOSE WILMAN OSORIO, durante 10 meses anteriores al nacimiento del niño JUAN DAVID OSORIO MARTINEZ, sosteniendo una relación sentimental y ejercitando actos propios de dicha relación.

2. De dicha relación marital, el 29 de junio de 2015, nació en la ciudad de Cali el niño JUAN DAVID OSORIO MARTINEZ, tal como se verifica con el registro civil de nacimiento expedido por la Notaria Cuarta del Circulo de Palmira – Valle, indicativo serial No. 44076612.

3. Por las razones por las cuales se conocieron la señora SASKIA y el señor JOSE WILMAN, se han generado dudas sobre la paternidad del niño, dada la actividad que desempeñaba para esa época.

4. El 20 de septiembre de 2017, se otorgó permiso mediante escritura pública para autorizar la salida del niño del país.

5. En la actualidad el padre consigna mensualidades en cuenta a alimentos a la madre del niño en el Banco Bancolombia, desconociendo en la actualidad el paradero del niño-

Con tal sustento factual, solicita se declare:

1. Que, mediante sentencia judicial, practicada la prueba de ADN, dependiendo del resultado de la misma, se declare que JUAN DAVID OSORIO MARTINEZ, es hijo biológico o no del señor JOSE WILMAN OSORIO.

2. Se oficie a la autoridad correspondiente, para que se corrija el registro civil de nacimiento del niño JUAN DAVID OSORIO MARTINEZ, en caso de no.

III. ACTUACION PROCESAL:

la demanda fue admitida mediante providencia del 13 de noviembre de 2019, por parte del Juzgado 23 de familia de oralidad de Bogotá, trabada la litis se señaló fecha para práctica de la prueba de ADN, posteriormente se indicó que el domicilio y residencia del niño demandado y su progenitora era el Municipio de Palmira, por lo que, mediante providencia del 12 de julio de 2022, ordenó remitirlo por competencia a este circuito judicial, bajo el argumento de que la niña demandado y su madre y representante legal tienen su domicilio y residencia en esta ciudad.

Mediante proveído del 12 de agosto de 2022, se avocó el conocimiento del proceso, señalándose fecha para llevar a cabo la prueba de ADN, por intermedio del laboratorio de Medicina Legal.

Allegada la prueba de ADN, se corrió traslado de la misma mediante providencia del 29 de diciembre de 2022, termino dentro del cual las partes guardaron silencio, por lo que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el literal b, del numeral tercero del artículo 386 del C.G.P. y como no se ha solicitado por la parte demandada nueva prueba de ADN, se procede a dictar sentencia de plano, acogiendo las pretensiones de la demanda, no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, previas las siguientes:

VI. CONSIDERACIONES:

A. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se encuentran acreditados dentro del proceso los presupuestos procesales del mismo, los cuales según la Corte Suprema de Justicia son: COMPETENCIA, CAPACIDAD PARA SER PARTE, CAPACIDAD PARA COMPARECER AL JUICIO Y DEMANDA EN FORMA.

En el presente caso se encuentran cumplidos a cabalidad, ya que la demanda formulada se ajusta a las exigencias legales, la capacidad deviene de la parte actora, aunada a la capacidad de los demandados para comparecer al juicio; la competencia la tiene

este Juzgado por la naturaleza del asunto de conformidad con el artículo 11 de la Ley 75 de 1968 en concordancia con la Ley 1060 de 2006 y Ley 1098 de 2006, por lo que no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

B. CUESTION JURIDICA:

El artículo 42 de la C.N., en su último inciso establece que la Ley determina lo relativo al Estado Civil de las personas, que es conforme al artículo 1 del Decreto 1260 de 1970, su situación jurídica en la familia y la sociedad que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el legislador estableció dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil; las de reclamación y las de impugnación. Se busca a través de las primeras, abordar un estado civil del que se carece, y las segundas tienden a destruir aquél estado que se posee sólo en apariencia.

En el caso sometido a estudio la acción ejercitada por la parte actora es la de impugnación de la paternidad legítima, acción que se encuentra consagrada en el artículo 5 de la Ley 75 de 1968 cuyo tenor es el siguiente: "El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causales indicadas en los artículos 248 y 336 del C. Civil.

Teniendo claro lo anterior, se tiene que el artículo 248 del C. Civil modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006 prevé **"En los demás casos podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causales siguientes:**

1.- Que el hijo no ha podido tener por padre al que se pasa por tal.

2.- Que el hijo no ha tenido por madre a la que se pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto por el título 18 de la maternidad disputada.

"No serán oídos contra la legitimación sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derecho,..."

"Los que prueben un interés actual en ello", es bueno aquí precisar que si bien el artículo "los" contenido en la norma denota pluralidad de personas, sin atender excepción alguna, no es menos cierto que a renglón seguido tal diversidad la cualifica, cuando prescribe "que prueben un interés actual" de donde se infiere que la legitimación dinámica del interés actual que se pueda probar, que no podrá ser de cualquier índole, o el que de manera subjetiva exprese quien tenga la intención de objetar el reconocimiento, ha de ser de tal talante que lo vacacioné para impugnar el acto filiatorio.

Del análisis que se viene comentando, se infiere entonces que no podrá intentarse la impugnación por mero capricho de quienes están llamados a debatirla, sino que habrán de demostrar el interés actual que no solo es de carácter material o económico, pues también puede serlo moral o familiar o consistir en la necesidad de darle certeza a una relación o situación jurídica.

En el presente asunto el señor **JOSE WILMAN OSORIO OSORIO**, tiene dudas sobre la paternidad del niño **JUAN DAVID OSORIO MARTINEZ**, en razón a la actividad que desarrollaba la madre para la fecha en que quedo en estado de gestación.

Artículo 5° de la ley 1060 de 2006 que modificó el artículo 248 del Código Civil, reza lo siguiente: "En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal".

Por lo anterior se tiene que el señor **JOSE WILMAN OSORIO OSORIO**, tiene interés para impetrar la presente acción, quedando legitimado para actuar dentro del mismo, como parte activa.

En consecuencia, como el hecho generador del derecho para impugnar la paternidad no es el nacimiento del niño o su reconocimiento, sino el conocimiento que tenga el impugnante de que el niño no ha podido tener por padre al que se pasa por tal.

Tenemos entonces que la acción de impugnación que aquí ejercita el actor, está encaminada a destruir la paternidad legítima que ampara al niño **JUAN DAVID** respecto del señor **JOSE WILMAN OSORIO OSORIO**.

En el presente caso, el examen de ADN practicado, fue llevado a cabo tomando las muestras respectivas al grupo familiar compuesto por **el niño JUAN DAVID OSORIO MARTINEZ** y señor **JOSE WILMAN OSORIO OSORIO**, llevado a cabo por el **"INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES"**, que arrojó como conclusión: **"JOSE WILMAN OSORIO OSORIO se excluye como el padre biológico de JUAN DAVID"**

EL numeral 4, literales a y b del artículo 386 del C.G.P., reafirma la validez que actualmente se da a este tipo de pruebas, pues con el resultado en firme se faculta al juez para que proceda a decretar la paternidad en aquellos casos donde el resultado ha sido positivo, o a negarla cuando así lo determinen los informes del laboratorio de genética médica.

Si tenemos en cuenta las normas mencionadas, solo queda al Juzgado un camino para proceder en este caso, acceder a las pretensiones del demandante según lo determinado en el examen con incompatibilidad que resultó determinante a la luz de la ciencia.

Refiere la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia que redactara como Magistrado Ponente el doctor Jorge Santos Ballesteros con respecto a este asunto:

"No se trata acá de desechar de un tajo las pruebas testimoniales o documentales recaudadas y que den cuenta, a criterio del juzgador, del trato íntimo o especial que una pareja se prodiga en una época predeterminada y coincidente con la concepción, para de allí inferir las relaciones sexuales que dieron origen a un ser humano cuya paternidad se investiga. No. Se trata de resaltar con la altura exacta a la que llega hoy la ciencia, que los avances de esta, a pesar de no estar recogidos positiva o expresamente en la ley, no puede echarse de menos, cuando lo cierto es que de las meras conjeturas e inferencias, por virtud de la ciencia se puede pasar hoy a una prueba menos indirecta de la filiación, prueba que, por lo demás, es de obligatoria práctica, según las voces del artículo 7º de la ley 75 de 1968, que por cierto no contempla la prueba que acá sembró la duda, referida a la posible paternidad de un tercero, distinto del demandado. Es decir, se impone hoy la declaración de la ciencia frente a la reconstrucción histórica, salvo que aquella no sea posible de obtener".

"Se reitera, hoy es posible destacar que esas probanzas indirectas (testimonios, cartas, seducción dolosa), no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas. Porque la paternidad, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (y al margen de consideraciones éticas o de procedimientos en que no cuente la voluntad de ese padre biológico, tópicos que la Corte no entra en esta oportunidad a analizar), es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos que el medio científico colombiano ofrece y que distan hoy mucho de los que el legislador de 1968 pudo tener en mente".

Se tiene pues que el criterio que rodea la validez de la prueba de ADN se fortalece cada vez más pues la factibilidad que ofrece, en porcentaje del 99%, la convierte en gran herramienta para llegar a finiquitar los casos que con respecto a la paternidad o maternidad se adelantan en los despachos judiciales y es el Juez el llamado a buscar los medios que faciliten la práctica de la misma, a su vez a aquilatarla dentro del trámite teniendo en cuenta la pertinencia, erudición de los peritos, comprensión del tema, apoyo científico que utiliza, etc.

Tenemos además que las características heredo-biológicas a investigar en caso de paternidad han ido cambiando a medida que el avance de la ciencia ofrece procedimientos más seguros, confiables y accesibles para la identificación genética de las personas. Desde hace ya varios años la metodología del ADN ofrece poderes de exclusión a priori y probabilidades de paternidad superiores al 99.9 % superando así con creces la seguridad de los estudios de grupos sanguíneos, HLA, cariotipo, enzimología y características físicas.

Adicionamos a esto que reiteradamente la Honorable Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia ha estado orientada a indicar que la prueba del examen antropoheredobiológico, cuando los resultados son excluyentes de la paternidad, son confiables en un grado de certeza del 100%, de la misma manera se aplica para las pruebas con marcadores genéticos de ADN que es propiamente nuestro caso, en el que la profesional del laboratorio declara que excluye al señor JOSE WILMAN OSORIO OSORIO con respecto a la paternidad del niño **JUAN DAVID OSORIO MARTINEZ.**

El dictamen pericial fue aceptado como prueba, ningún de los extremos presentó reparo frente a la misma, se trata de una prueba preferencial que en este evento cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 1º de la ley 721 de 2001, que establece la técnica que debe emplearse es el ADN con el uso de marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza.

Tenemos entonces que con el resultado de la prueba de ADN se demuestra que el señor **JOSE WILMAN OSORIO OSORIO**, no es el padre del niño JUAN DAVID OSORIO MARTINEZ, por tal razón no lo puede tener como padre y es por ello que así se tendrá que declarar, pues es notable su incompatibilidad.

Por lo anterior es procedente dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, y teniendo en cuenta que no hubo oposición a la demanda, además de que en las pretensiones no se solicitó condena en costas, así habrá de declararse.

Por ultimo y con relación al reembolso a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F), por reunir los requisitos formales y materiales del artículo 6º parágrafo 3º de la Ley 721 de 2001 en concordancia con el inciso 1º de dicha norma, se condenará a l demandado a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Valle del Cauca el Valor de la prueba de ADN.

V. RESUMEN. -

Consecuencia de lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda porque la prueba genética acreditada ha declarado la que el demandante señor **JOSE WILMAN OSORIO OSORIO** no es el padre del niño **JUAN DAVID OSORIO MARTINEZ**, y no se condenará en costas, por no haberse causado.

VI. DECISIÓN. -

En mérito de lo expuesto, la Juez Segunda Promiscua de Familia de Palmira Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el niño **JUAN DAVID OSORIO MARTINEZ**, nacido 29 de marzo de 2012, en Cali - Valle, registrado en la Notaria Cuarta del Circulo de Palmira - Valle, bajo el indicativo serial No. 44076612 y NUIP No. 1114005977, **NO ES HIJO EXTRAMATRIMONIAL** del señor **JOSE WILMAN OSORIO OSORIO** identificado con C.C. No. 15.989.548 de Manzanares - Caldas.

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia ofíciese a la Notaria Cuarta del Circulo de Palmira - Valle, para que en el registro civil de nacimiento del niño JUAN DAVID OSORIO MARTINEZ con indicativo serial No. 44076612 y NUIP No. 1114005977, haga las anotaciones pertinentes al estado civil de nacimiento de este, donde el niño figure con el nombre de **JUAN DAVID MARTINEZ TORRES**, hijo extramatrimonial de **SASKIA STEPHANY MARTINEZ TORRES**.

TERCERO: SIN condena en costas a la parte demandada.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la representante del Ministerio Publico o quien haga sus veces, y a la Defensora de Familia.

QUINTO: ADVERTIR, a la parte interesada que deberá suministrar al Despacho el correo electrónico de la Notaría donde se encuentra el registro civil de nacimiento del niño JUAN DAVID, para la remisión directa de copia de la sentencia.

SEXTO: CONDENAR a la demandada a reembolsar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F) – Regional Valle del Cauca, el valor efectivamente pagado por la realización de la prueba ADN; a cuyo efecto esta providencia presta merito ejecutivo.

SEPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez cumplidos los ordenamientos mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARITZA OSORIO PEDROZA.
Juez.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No 14** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **23/01/2023**

La Secretaria. _____

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732cc99103bdc46499acb989dc438e155456a92808b088979d45bc1336c5ff80**

Documento generado en 20/01/2023 03:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>